



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Secretaría General

Yopal, 11 de noviembre de 2020

**El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal**

**HACE SABER:**

Que con fecha **cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Concierto para delinquir**, adelantado en contra de **Nancy Shirley Avella Garcés** radicado con el No. 850013107001-201700960-01 con ponencia del Magistrado Álvaro Vincos Urueña.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente **edicto** en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020) siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 7 folios.

Cordialmente,

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Ty SA  
850013107001  
20170096001

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA ÚNICA  
YOPAL – CASANARE

**MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

**SENTENCIA No 0020**

(Aprobada según acta 0080 de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Yopal, cinco ( 05 ) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Mediante esta providencia procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el Doctor MIGUEL ANTONIO CELY CARO defensor de la procesada NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES contra la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal.

**II. HECHOS:**

Dijo el a-quo “Tienen su origen en el departamento de Casanare, a raíz de los acuerdos de paz entre el Gobierno Nacional y los grupos organizados al margen de la Ley, que concluyeron con la desmovilización colectiva de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Centauros. Para el año 2005, en el mes de septiembre, tuvo Lugar la mentada desmovilización. En el listado de los eventuales aspirantes a tal proceso, aparece relacionado la señora

NANCY SHIRLEY AVELLA GARCÉS según detalló en su momento el representante del aludido bloque.

Bajo lineamientos de la Ley 1424 de 2010, mediante resolución No. 0030 del veinte (20) de febrero de 2012 el proceso fue asignado a la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional de Desmovilizados de la ciudad de Villavicencio, de forma posterior se asignó a la Fiscalía 105 de la Unidad Nacional de Desmovilizados de la misma ciudad, por lo que el diecinueve (19) de marzo de 2013 decretó la apertura de Instrucción, ordenando escuchar en diligencia de indagatoria a la mencionada NANCY SHIRLEY AVELLA GARCÉS, que permite endilgarle los delitos de Concierto para Delinquir Agravado ; Fabricación, Tráfico y Porte ilegal de Armas de Fuego y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Explosivos ; Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias ; y Utilización Ilícita de Equipos y Transmisores.

Se extrae del presente diligenciamiento que la señora NANCY SHIRLEY AVELLA GARCÉS se incorporó a las autodefensas campesinas en denominado BLOQUE CENTAUROS. Se incorporó a dicho grupo en el año 2004, y su estadía se prolongó por un año. Al interior de la organización cumplía las funciones de afiliar las familias al SISBEN, y velar para que fueran atendidos en materia de salud, labor que no requería ni entrenamiento militar, uso de armas o prendas privativas de Fuerzas Armadas de Colombia. Como remuneración recibía la suma de SETECIENTOS MIL (8700.000) pesos mensuales.

Una vez practicada la diligencia de indagatoria, NANCY SHIRLEY AVELLA GARCÉS, se remite a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional Justicia Transicional Desmovilizados Despacho 105 de Villavicencio, Meta, para que proceda a definir la situación jurídica absteniéndose de imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva a la señora NANCY SHIRLEY AVELLA GARCÉS, en calidad de autora material del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR

AGRAVADO. En el mismo sentido, se abstuvo de imputar los demás delitos mencionados.

Por último, en la diligencia de formulación de cargos, aceptó el delito que la Fiscalía General de la Nación le endilga CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO sancionado en el artículo 340-2 del C. P., por el que se condenará en la presente sentencia.”.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA**

NANCY SHIRLEY AVELLA GARCÉS identificada con C.c. No. 47'435.766 de Yopal, Casanare, nacida el día 28 de diciembre de 1977, de 42 años, hija de Calixto y Guillermina, estado civil en unión libre, con Humberto Aguirre, con la cual tiene cuatro hijos, con dirección de residencia en la Calle 27 No. 11 — 61, barrio La Unidad, en Yopal, Casanare, con número de contacto 3143311404 y 3214692590.

### **IV. DELITO POR EL QUE SE ACUSÓ**

En efecto ,el delito por el que se procede en contra de la procesada NANCY SHIRLEY AVELLA GARCÉS se encuentra tipificado en el Código Penal y calificado por el ente investigador , en el artículo 340 -2 del concierto para delinquir ,qué es del siguiente tenor : “cuando el concierto para delinquir sea para cometer delitos de genocidio ,desaparición forzada de personas ,tortura, desplazamiento forzado ,homicidio ,terrorismo ,narcotráfico ,secuestro extorsivo ,extorsión o para organizar ,promover ,armar o financiar grupos armados al margen de la ley, La pena será te prisión de seis 6 a doce 12 años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000 ) salarios mínimos mensuales legales vigentes .”.

### **V. SÍNTESIS PROCESAL**

El día 28 de mayo del 2012 se emitió auto de apertura de la

investigación; el día 30 de octubre de 2012 se escucho en indagatoria a NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES; el día 20 de febrero de 2013 se define situación jurídica a la sumariada; el día 12 de julio de 2.017 se lleva a cabo acta de formulación de cargos para sentencia anticipada donde la indagatoria acepta la comisión del delito de Concierto para Delinquir Agravado; a folio 197 del expediente se emite fallo condenatorio. Lo anterior tramitado bajo la ley 600 del 2.000.

## **VI. SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juez de primera instancia resuelve condenar a NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES como autora del delito de Concierto Para Delinquir Agravado por cuanto además de la aceptación de cargos en el proceso se demostró lo pertinente a los presupuestos para impartir fallo al tenor de las voces del artículo 232 de la ley 600 del 2.000.

Soporta el a-quo, la condena en la abundante prueba de carácter documental como la propia confesión de la procesada al manifestar en todas y cada una de las salidas procesales ser miembro del grupo Centauros de las Autodefensas.

## **VII. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con el fallo de primera instancia, el defensor de la procesada Doctor MIGUEL ANTONIO CELY CARO de folios 207 y ss del cuaderno virtual interpone recurso de apelación argumentando como único reparo:

La defensa luego de realizar una síntesis procesal aduce que se le debe extinguir la acción penal y como consecuencia cesar procedimiento por cuanto su patrocinada incurrió en la conducta de Sedición por el solo hecho de pertenecer a las Autodefensas Unidas de Colombia y el no tener participación en otros delitos. Que es una transgresora política.

**TRASLADO AL NO RECURRENTE:**

Ninguno de los no recurrentes hizo uso de tal prerrogativa.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **8-1. Competencia:**

La Sala única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Yopal es competente, de conformidad con los artículos 76 y 193 de la ley 600 del 2000, para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal.

### **8-2. Problema Jurídico**

Corresponde a la Sala resolver si el reparo concreto expuesto por el recurrente tiene la virtualidad de revocar la providencia impugnada y en su lugar, proferir cesación de procedimiento a favor de la procesada.

### **8.3. Caso Concreto:**

El censor en el escrito de impugnación únicamente presenta el argumento que su prolijada es una delincuente política por cuanto perteneció a una estructura de las autodefensas Unidas de Colombia, bloque centauros y por ende su comportamiento se atempera a los lineamientos del punible de sedición, que es una afrenta al orden constitucional, más concretamente contra la existencia y seguridad del estado y de contera con los acuerdos firmados por esas organizaciones deben ser objeto de cesación de procedimiento.

Nada más alejado de la realidad jurídica su pretensión toda vez que por desarrollo jurisprudencial más concretamente a través de la sentencia 26.945 de julio 11 de 2007 siendo ponente el Dr YESIS REYES BASTIDAS se realizó un análisis acerca de la ley 782 de 2002, indicándose que lo buscado por esta ley , es la paz, resultando improcedente aplicar la cesación de procedimiento cuando se trata del delito de concierto para delinquir agravado por pertenecer a grupos armados ilegales .

Si bien es cierto al comienzo de la ley 975 de 2005 se dieron inicialmente interpretaciones en donde al parecer se indicaba que los combatientes o miembros pertenecientes a las autodefensas Unidas de Colombia por el solo hecho de pertenecer a esas agrupaciones podrían incurrir en el punible de sedición ; tambien es cierto que luego y a través de diversos pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional cómo de la Corte Suprema de Justicia se definió que los integrantes de dichas milicias por el solo hecho de militar en esas agrupaciones al margen de la ley quedaban incurso en el delito de concierto para delinquir agravado dada la ofensa a gran parte de la población colombiana y Maxime que su finalidad no era precisamente derrocar el orden constitucional legal vigente, diferenciándolo así del verdadero delito político.

Por lo anterior se precisa que no es posible considerar a la procesada NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES como rebelde o sediciosa , habida consideración que por el sólo hecho de pertenecer a un bloque de las A.U.C. quedaba incurso en el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO , como en efecto se probó en el proceso.

En las probanzas se tienen los listados donde figura la sumariada NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES como integrante del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, acta de desmovilización y acogimiento a la ley 975 del 2.005; se cuenta con la propia confesión de la encartada en su indagatoria rendida el día 30 de octubre de 2.012 ( folio 92 y ss diligenciamiento virtual) donde manifiesta acogerse a la figura de la sentencia anticipada ; con el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada donde se le enrostró el cargo de Concierto para Delinquir Agravado de fecha 12 de julio de 2.017 vista a folio 175 del diligenciamiento virtual , en la cual reitero su pertenencia a las A.U.C con la aceptación plena , consciente y voluntaria para que se le emitiera fallo condenatorio; diligencias éstas que contaron siempre con la presencia de su defensor; aspectos que nunca cuestiono el recurrente como lo relativo a las demás pruebas en la respectiva acta de formulación de cargos para sentencia anticipada. De allí , que su único reproche , como es al parecer , la inadecuada tipificación , al creer que que su mandataria judicial era Sediciosa y no miembro de un grupo Paramilitar sin aportar las probanzas del caso , no sale airante , por ello se confirmara la sentencia fustigada.

Por lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 24 de mayo de 2.019 emitida por el juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal conforme lo aquí esgrimido.

Los Magistrados,



*de la Judicatura*  
**ALVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado

*Gloria Esperanza Malaver de Bonilla*  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada

*Jairo Armando González Gómez*  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado